SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos, Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Licda. Ana Casilda Regalado T.
Recurrida:	Yudelka María Valdez Nova.
Abogado:	Lic. Manuel E. Suriel Ruiz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo, Sr. Sigfrido A. Pared Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad núm. 001-1178660-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de trabajo, el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado T., abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Manuel E. Suriel Ruiz, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0102929-5, abogado de la recurrida Yudelka María Valdez Nova;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces

signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Yudelka María Valdez Nova contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 3 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y con responsabilidad para la misma, en beneficio de la demandante; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena a Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a la demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones por los conceptos que se indican: a) veintiocho (28) días de aviso previo; b) setenta y seis (76) días por cesantía; más el pago de un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las sumas acordadas por esta sentencia, todo en base a un salario de Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 00/100 (RD$4,385.00) dominicanos; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Manuel Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia número 001, de fecha 3 de enero del año 2008, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra sentencia laboral número 001, dictada en fecha 3 de enero del 2008, por el Tribunal Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados; y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de quien afirma estarlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Unico: Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, al basar los tribunales de fondo su decisión en documentos depositados en fotostáticas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que los jueces decidieron el asunto tomando como base una documentación depositada en fotostáticas por la demandante, sin proceder ellos a ordenar ninguna medida de instrucción tendente al depósito de los originales de las acciones de personal de ingresos y egresos de cada trabajador demandante, pese a ser un punto controvertido, dando por sentada la prueba del hecho de la ruptura del contrato de trabajo en esos documentos, lo cuales se prestan para fabricar medios de prueba e irregularidades incontrolables que repercuten en perjuicio de la recurrente, incurriendo así en falta de base legal; que siendo la Corte de Trabajo un tribunal de hecho al igual que el tribunal de primer grado, con capacidad y el poder discrecional para ordenar el depósito de los documentos originales y cualquier otra medida tendente al esclarecimiento rotundo de la verdad, debió haberlo ordenado y cualquier otra medida a fines de perseguir el esclarecimiento de la verdad, sobre todo tomando en cuenta reglas, como el efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que se establecen como hechos no controvertidos por las partes, los siguientes: a) que en fecha 4 de octubre del año 2004, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) conforme formulario de Acción de Personal puso fin mediante el ejercicio de desahucio, es decir de manera unitaleteral, al contrato de trabajo que le ligaba con Yudelka

María Valdez Nova, como archivista, quien devengaba un salario mensual de Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos (RD$4,385.00); que esta Corte ha podido establecer que la señora Yudelka María Valdez Nova, fue desahuciada por la Autoridad Portuaria Dominicana en la fecha arriba señalada, poniendo fin al contrato de trabajo de forma unilateral; que, y como fue juzgado por el Tribunal a-quo correctamente, cuando en la terminación unilateral del contrato no se señala ninguna falta, como se verifica en la especie, se ha de interpretar que la misma corresponde al ejercicio unitaleral del derecho al desahucio que le reconoce el artículo 75 del Código de Trabajo, cuando se esté frente, como en el caso que nos ocupa, ante un contrato por tiempo indefinido; que el incumplimiento de la obligación a cargo del empleador de pagar las prestaciones laborales a que se contrae el ejercicio del desahucio, y de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, en el plazo de 10 días posteriores a este hecho, es sancionado con la aplicación de un astreinte indemnización de un (1) día de salario por cada día de retraso en el incumplimiento de esta obligación; que la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, no ha demostrado haber cumplido con su obligación, así como tampoco con la obligación legal de pagar la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2004, ni el pago relativo a la proporción de las vacaciones anuales no disfrutadas, por lo que procede rechazar el recurso de apelación, por ella incoado, y por vía consecuencia confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que si bien por si solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de éstas y el juez tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quién se les oponen esos documentos, estos les reconocen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no objetó la presentación de los documentos depositados en fotocopias, los cuales emanaban de ella misma, lo que le permitía promover su confrontación con los originales, en caso de que dudaran de su autenticidad o de su contenido, lo que no ocurrió, dejando al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio y, de esa apreciación, formar su criterio en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de trabajo, el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel E. Suriel Ruiz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.